

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 2 DE MAYO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 274.

Dirección de Agricultura.—Cria caballar.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del corriente número 5328 se halla inserta la Real orden circular que dice así:

El Gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escijan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Medio-lin, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esen-

cial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en el caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

(2)

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que converga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la aco-

gida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confía en que los Gefes políticos, las Juntas de agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha reponsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849. = Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicación y cumplimiento. Zamora 25 de Abril de 1849. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Dirección de Gobierno

Nm.º 275

Por el Excmo. Sr. Capitan General de Galicia se me ha dirigido el edicto siguiente:

Don José Caramés, Subteniente de Carabineros de esta Comandancia de Orense, número 5.º del tercer Distrito

Habiéndose ausentado del pueblo de S. Vicente de Lobos el carabinero de esta Comandancia Felipe Rodriguez Mayor, natural de la villa de Fermoselle, provincia de Zamora, á quien estoy procesando por haber disparado su carabina y herido al paisano Juan Fernandez causando contusion á otro José Pérez, vecinos de Padroso, Alcaldía de Calbos de Randin, la noche del 20 de Enero último; usando de la jurisdicción que la Reina Ntra. Sra. tiene concedido á los Oficiales de su Ejército, por presente llamo, cito y emplazo por primer y último edicto y pregon, sin perjuicio de hacerlo en esta Capital con arreglo á ordenanza, al dicho Felipe

Direccion de Gobierno.

Rodríguez Mayor, señalándole el cuartel del Cuerpo de esta referida Capital donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, contados desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el castigo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.; y para que llegue á noticia del citado Felipe Rodríguez Mayor se publica en el Boletín oficial de su provincia. En Orense á 16 de Abril de 1849 = José Caramé = Por su mandado: *Mauricio de Castro.*

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad Zamora 28 de Abril de 1849. = *El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*



Núm. 276.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil procuren capturar á Segundo Fernandez, cuyas señas se espresan á continuacion, vecino de Sta. Eufemia; y conseguido lo remitirán á disposicion del Alcalde de S. Vicente del Barco. Zamora 26 de Abril de 1849. = *El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas del Fernandez:

Estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño, ojos id, barba poca, color trigueño; viste á estilo del país calzon de paño pardo y anguarina.



Núm. 277.

Direccion de Gobierno.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias para capturar á Antonio Migallon, cuyas señas se estampan á continuacion, fogado del presidio de Rioseco donde se hallaba confinado; y conseguido que sea lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Gefe civil de aquel distrito por quien es reclamado. Zamora 28 de Abril de 1849. = *El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas.

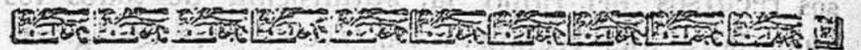
Estatura 5 pies y 3 pulgadas, edad cuarenta y cuatro años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular y color bueno: es hoyoso de viruelas.

Imprenta de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil procuren capturar á Atilano de Crito, vecino de Fuentes-preadas y residente en Almendralaj, á cuyo efecto se estampan á continuacion sus señas; y en el caso de lograrla lo remitirán á mi disposicion. Zamora 28 de Abril de 1849. = *El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas.

Elad 50 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz y barba regular y color bueno.



EDICTO.

Don José Sabater y Noverges, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las dos Capellanías perpetuas, fundadas por el Illmo Sr. Dr. D. Gerónimo Gonzalez de Silva, Obispo que fué de Ascolana, en la iglesia parroquial de Sta. Eulalia, hoy ruralizada agregada á la de S. Andrés de esta ciudad, las cuales se hallan vacantes por haber pasado al estado del matrimonio D. Antonio Morán y Tuñon y D. Vicente Amaya, sus últimos poseedores, para que comparezcan en este juzgado y oficio del infrascrito Escribano á esponer y deducir el que consideren les asista dentro de nueve dias que les concedo por tercero y último término, bajo apercibimiento que pasado sin hacerlo se entenderán las ulteriores diligencias con los estrados de esta Audiencia por los no comparecientes, y les parará todo perjuicio; pues así lo tengo determinado en la demanda que ha promovido Doña María Amaya, viuda, vecina de Madrid, sobre que se le adjudiquen dichos bienes en el concepto de libres por corresponderia como quinta nieta de los sobrinos del fundador, conforme á lo dispuesto en la ley de las Cortes de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Zamora 30 de Abril de 1849. = *José Sabater.* = Por mandado de su Sría.: *Agustín Cortero.*

ANUNCIO

Con orden del Diocesano se venden los escombros del edificio iglesia de S. Andrés, anejo á la Parroquia de S. Pedro en Fuentes de Rodel; consisten aquellos en tener bastante piedra labrada con alguna madera de la torre y el solar; se hallan tasados en 5,013 rs. Los que gusten interesarse en su compra podrán presentarse en dicho Fuentes de Rodel ante el Párroco de la espresada Iglesia de S. Pedro, comisionado al efecto, el dia 6 del presente Mayo de 11 á 12 de su mañana, que en pública subasta los adjudicará al mas ventajoso postor.